



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 8 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.P.H.N., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 40/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el mal estado de instalaciones de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde de la referida Corporación Local (art. 12.3 de la LCCC).

3. El reclamante alega que el día 19 de febrero de 2009, sobre las 19:30 horas, acudió a recoger a su hija al teatro del Centro Ciudadano L.M., cuyo suelo se hallaba mojado a causa de la rotura de varias de las claraboyas con las que cuenta el mismo, aumentando esta circunstancia su condición resbaladiza per se.

Por eso, al circular por él sufrió una caída, no siendo la primera persona que sufre esta circunstancia, a resultas de la que el reclamante padeció la rotura de la rótula de la rodilla izquierda, de la que fue intervenido quirúrgicamente, estando de

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

baja durante varios días y quedando como secuela atrofia en el cuadriceps izquierdo, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es aplicable la regulación básica en la materia, constituida por las correspondientes previsiones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), la cual no ha sido desarrollado por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable el art. 54 LRBRL y la ordenación del servicio municipal cuya prestación se conecta al hecho lesivo.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 13 de enero de 2010, tramitándose de conformidad con su regulación legal y reglamentaria.

El 9 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, ampliamente vencido el plazo reglamentariamente previsto para resolver, aunque, sin perjuicio de las consecuencias que esta injustificada demora podría suponer, ello no obsta para que se resuelva expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio contemplado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación al considerar existente relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, siendo imputable a la Administración gestora la causa del hecho lesivo.

2. El accidente alegado, con su consistencia, causa y efectos, se acredita en el expediente por la declaración de dos testigos presenciales, cuyos extremos se confirman mediante el Informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

Además, las lesiones y sus consecuencias, incluido secuelas, se justifican mediante documentación oportuna aportada, siendo comprobadas y valoradas para

determinar la cuantificación del daño por la aseguradora del Ayuntamiento, mostrando el interesado su conformidad con su resultado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, no estando el centro de titularidad municipal donde ocurre el hecho lesivo en buen estado de conservación, siendo por tanto inadecuadas las labores de control y reparación de sus deficiencias, de manera que éstas generaron, al caer agua sobre él, que el suelo estuviera mojado y tuviera efecto especialmente resbaladizo, con riesgo de caída para los usuarios.

4. Por eso, en efecto, hay nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo imputable la causa del accidente a la actuación omisiva de la Administración, plenamente responsable por ello de dicho daño, sin limitación al no concurrir concausa por conducta inadecuada del afectado, pues nada en el expediente permite sostenerlo y, por el contrario, dadas las características del hecho lesivo, no estaba en condiciones de evitarlo, debiendo circular por un suelo mojado y resbaladizo.

5. La Propuesta de Resolución pues, es conforme a Derecho al declarar el derecho indemnizatorio del interesado, al que debe abonarse la indemnización propuesta, 19.180,16 euros, adecuada a sus lesiones y la valoración efectuada de sus efectos, si bien tal cuantía ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

No obstante, ha de advertirse que, sin perjuicio de que lo haga voluntariamente y de que pueda intervenir en el procedimiento a efectos informativos, no corresponde a la aseguradora municipal el abono de la indemnización, sino propiamente a la Administración, titular del servicio y relacionada directamente con el usuario al efecto, debiendo responder directamente ante el mismo y sin poder intervenir a este propósito tal aseguradora antes de declararse el derecho indemnizatorio del interesado y, por supuesto, de emitirse el Dictamen de este Organismo. Y, aún, en puridad, haberse abonado la indemnización, que en ningún caso puede exigirse que reclame el interesado a la aseguradora.

Y ello, sin perjuicio de que, resuelto el procedimiento, el Ayuntamiento se dirija a la aseguradora a los efectos oportunos, en procedimiento específico, de acuerdo con la normativa de seguros aplicable y en virtud de los términos del correspondiente contrato.

## **C O N C L U S I Ó N**

Es procedente la plena estimación de la reclamación de acuerdo con lo expuesto, por lo que debe indemnizarse al indemnizado en la cuantía y en la forma explicitadas en el Fundamento III.5.